



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-224/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA¹, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Uayma, Yucatán.

El actor impugna la sentencia de veintitrés de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en el recurso

¹ En lo sucesivo se le citara como parte actora o partico actor.

² En adelante "autoridad responsable", "Tribunal local" o por sus siglas "TEEY".

de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN-043/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Uayma, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Efectos de la sentencia	69
RESUELVE	71

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar a la luz del principio de exhaustividad.

En tales condiciones, **con plenitud de jurisdicción** esta Sala Regional determina **anular** la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, toda vez que existen elementos



suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas en la presente resolución, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de noviembre del año anterior, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán para renovar las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Acuerdo C.G.-113/2021.** El nueve de junio, derivado de diversos hechos de violencia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ emitió el acuerdo por el que aprobó que fuera dicho órgano quien realizara el cómputo supletorio de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En adelante se citará como Consejo General, Consejo General del Instituto Electoral local.

4. **Sesión de cómputo supletorio.** El once de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó el cómputo de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	202	Doscientos dos
 Partido Revolucionario Institucional	876	Ochocientos setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	478	Cuatrocientos setenta y ocho
 MORENA	661	Seiscientos sesenta y uno
 Partido Nueva Alianza	5	Cinco
 Candidatura Común	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	19	Diecinueve
VOTACIÓN TOTAL	2,241	Dos mil doscientos cuarenta y uno

5. Con base en los resultados, el Consejo General declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁵.

⁵ En lo sucesivo se citará como PRI.



6. Recursos de inconformidad. El catorce de junio, el partido actor y el Partido Acción Nacional, presentaron escritos de demanda a fin de impugnar los actos anteriores.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal ⁶

8. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de julio, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

9. Recepción y turno. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la impugnación.

10. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-224/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

⁶ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ En lo sucesivo Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.



SEGUNDO. Tercero interesado

14. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al PRI, al estimarse colmados los requisitos de ley, como se demuestra a continuación:

15. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos esgrimidos en el correspondiente escrito de comparecencia.

16. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

17. El compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte actora, pues fue el ganador de la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende revocar la sentencia impugnada y se anule la elección, es evidente que ese reclamo es incompatible con el del compareciente.

18. **Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

19. Quien comparece en representación del PRI, es Mario José Farfán Estrada, quien se ostenta como representante propietario del

referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual tiene reconocido ese carácter desde la sentencia impugnada.

20. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

21. De las constancias de autos se advierte que la publicitación y presentación del escrito se realizó de la forma siguiente:

Fecha y hora de publicitación del juicio	Fecha y hora de presentación del escrito	Fecha y hora de conclusión del plazo
16:30 27 de julio ⁹	12:04 30 de julio	16:30 30 de julio

22. Como se observa, el escrito se recibió antes de que feneciera el plazo de setenta y dos horas, tomando como punto de partida la fecha y hora de publicitación del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

23. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción

⁹ Cédula de publicitación por estrados visible a foja 20 del expediente principal.



IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido y la firma de quien comparece en representación de este, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

25. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

26. Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de julio y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, resulta evidente que se presentó dentro del plazo previsto legalmente.

27. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán.

28. La personería del promovente se encuentra satisfecha, toda vez que la autoridad responsable le reconoce la calidad como parte en el medio de impugnación local.

29. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Yucatán no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

30. Violación a preceptos de la Constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹⁰.

31. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

32. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹¹.

33. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

¹¹ Véase Jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

34. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

35. En el caso, se colma el requisito, porque la pretensión última del partido actor es que se declare la nulidad de la elección, por las irregularidades que acontecieron que, desde su óptica, quedaron plenamente acreditadas.

36. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

37. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

38. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, base primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

39. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

40. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, por las irregularidades que afectaron la certeza de los resultados.

41. Como causa de pedir, expone que la sentencia impugnada afecta el principio de certeza, porque contrario a lo que se razonó, los hechos de violencia acontecidos en cuatro casillas sucedieron durante el escrutinio y cómputo, y no con posterioridad al cierre de las casillas.

42. De igual forma, señala que la propia autoridad resolutora no justificó cómo es que se recibieron los paquetes, pues únicamente se tiene constancia de uno que fue recibido ante el consejo Municipal Electoral correspondiente a la casilla 987 Básica, lo que hacía evidente que no existían las actas, como se corrobora del video de la sesión de cómputo publicado en la página de *Facebook* del Instituto Electoral local.

43. A su vez, sostiene que la afectación al citado principio se actualizó, porque el Tribunal local no tomó en cuenta que en la sesión de cómputo de once de junio realizada ante el Consejo General del Instituto Electoral local, no se presentaron las actas de escrutinio y cómputo de las cuatro casillas referidas, pues se trataron de actos de



simulación, ya que las actas utilizadas pudieron ser manipuladas para favorecer a la candidata del PRI, pues que no se sabe cómo se obtuvieron, lo que hace evidente que no se tenga certeza de cómo se obtuvieron las actas de las otras casilla.

44. Lo anterior se tradujo en una afectación a la cadena de custodia y al principio de certeza.

45. Es decir, los planteamientos se dirigen a evidenciar un deficiente análisis de las irregularidades por parte del Tribunal local, las cuales, desde la óptica del partido actor, tuvieron como consecuencia la afectación al principio de certeza.

46. Además, sostiene que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad y congruencia.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

47. En la sentencia impugnada, el Tribunal local razonó que los planteamientos de la parte actora se encaminaban a evidenciar lo siguiente:

a. Impedir, sin causa justificada, el derecho al voto.

48. Analizó los planteamientos a partir de la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán¹², ya que, quienes impugnaron sostuvieron que en las casillas 985 Básica, 985 Contigua 1, 986 Básica y 986 Contigua 1 se impidió sufragar a los

¹² En adelante Ley de Medios local.

ciudadanos, porque de acuerdo con informes de las autoridades electorales existieron dos suspensiones temporales por riesgo de violencia y obstaculización.

49. Se declaró infundado el agravio, porque quienes impugnaron en la instancia previa no acreditaron la determinancia de esas irregularidades.

b. Destrucción de los paquetes electorales

50. En cuanto a lo planteado relacionado con la destrucción de la paquetería electoral de las casillas 985 Básica y 985 Contigua 1, se razonó que ello se analizaría en el tema del inciso d, relacionado con el indebido cómputo supletorio y su reconstrucción.

c. Pérdida de la cadena de custodia

51. Este planteamiento se analizó a partir de la causal de irregularidades graves prevista en la fracción XI, del artículo y Ley referida, en razón de que se planteó como la pérdida de la cadena de custodia de las casillas 986 Básica y 986 Contigua 1, por haber sido sustraídas.

52. En la sentencia se declararon infundados los agravios, porque si bien de las constancias se advirtió que los paquetes fueron entregados a las 4:20 (cuatro horas con veinte minutos) del siete de junio, nunca se rompió la cadena de custodia, pues en todo momento permanecieron en posesión de las autoridades electorales, aunado a que no existió indicio alguno de que los paquetes hubiesen sido alterados o que sus cintas hayan sido transgredidas.



53. Aunado a que, en el recuento estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos sin que hubieran manifestado alteración alguna de los paquetes o aspectos relacionados con la afectación a la cadena de custodia. Además, se razona que los partidos tenían la carga de demostrar que la autoridad electoral no fue diligente en la salvaguarda de la cadena de custodia.

d. Indebido cómputo supletorio y reconstrucción de resultados.

54. En cuanto a los agravios relacionados con estos temas, se razonó que se encontraban fuera de controversia las siguientes cuestiones:

- La realización de la jornada electoral.
- Las casillas 985 Básica, 985 Contigua 1, 986 Básica, 986 Contigua 1 y 987 Básica, fueron debidamente instaladas.
- El desarrollo de la jornada electoral transcurrió con normalidad, con excepción de los incidentes de suspensión en las casillas 985 Básica y 986 Contigua 1.
- Una vez concluido el escrutinio y cómputo y publicados los resultados en el exterior, un camión de carga irrumpió en el lugar de instalación de las casillas 985 Básica y 985 Contigua 1, y las personas a bordo sustrajeron los paquetes electorales.
- La Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma y la Capacitadora Asistente Electoral local entregaron tres paquetes al Consejo General del Instituto Electoral correspondiente a las casillas 986 Básica, 986 Contigua 1 y 987 Básica, el siete de junio a las cuatro horas con veinte minutos, de conformidad con el acta de la Oficialía Electoral SE/OE/079/2021.

- En sesión extraordinaria de nueve de junio y que concluyó el doce siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo C.G.-113/2021, por el que se reguló el procedimiento para realizar el cómputo supletorio.

55. A partir de lo anterior, se razonó que los hechos de violencia ocurridos en las casillas 985 Básica y 985 Contigua 1 acontecieron una vez concluido el cómputo y a la publicación de sus resultados, incluso, se habían entregado las correspondientes actas a los representantes de los partidos político, pues así lo había señalado la presidenta del Consejo General en su informe circunstanciado.

56. También, se hizo referencia que, ante los incidentes suscitados en las dos casillas citadas y para no permitir la escalada de los hechos de violencia, se determinó trasladar los tres paquetes electorales a la sede del consejo General.

57. Así, el Tribunal local declaró infundados los agravios, primeramente, porque legalmente se permite que el Consejo General del Instituto Electoral local pueda realizar el cómputo de la elección y aquí se justificaba por las circunstancias extraordinarias.

58. Ahora, por cuanto hace a las irregularidades de cuatro casillas que representaban el ochenta por ciento de las instaladas y la reconstrucción del cómputo en una de ellas únicamente con el acta de escrutinio y cómputo del PRI, se declararon infundados los agravios.

59. Para responderlo, el Tribunal local volvió a referir que estaba fuera de controversia que fueron instaladas cinco casillas y que existieron irregularidades consistentes en hechos delictivos



vinculados a la sustracción y destrucción de la paquetería de las casillas 985 Básica y 985 Contigua 1, pero una vez concluido el escrutinio y cómputo y la publicación de sus resultados.

60. Asimismo, se reiteró que tres paquetes correspondientes a las casillas 986 Básica, 986 Contigua 1 y 987 Básica fueron entregados en la sede del Consejo General por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma y la Capacitadora Asistente Electoral local.

61. De igual forma, se hizo alusión a que el representante legal del grupo PROISI S.A de C.V. remitió el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 987 Básica correspondiente a la utilizada para el programa de resultados preliminares, mientras que la correspondiente a la casilla 985 Básica fue aportada por el PRI, y que de la 985 Contigua 1 se refirió que no se contaba con ningún documento ante su destrucción, sin que nadie hubiera aportado el acta para la reconstrucción del cómputo.

62. A partir de ello, el Tribunal local argumentó que, la inhabilitación y destrucción de la paquetería electoral es insuficiente para impedir la realización del cómputo, pues la Sala Superior ha sostenido que se debe prever un procedimiento para su reconstrucción a partir de elementos que doten de certeza y seguridad los resultados, y en el que participen los interesados en estricto respeto a su derecho de audiencia.

63. Así, se razonó que, para el caso del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Uayma, el Consejo General del Instituto Electoral local consideró los elementos siguientes:

SX-JRC-224/2021

- Casilla 985 Básica. Acta de escrutinio y cómputo del PRI
- Casilla 985 Contigua 1. No fue computada
- Casilla 986 Básica. Paquete electoral y aviso de resultados preliminares (Recuento en sede administrativa)
- Casilla 986 Contigua 1. Paquete electoral y aviso de resultados preliminares (Recuento en sede administrativa)
- Casilla 987 Básica. Paquete electoral y actas de escrutinio y cómputo de Grupo PROISI y PRI.

64. A su vez, en relación con el acta aportada por el PRI respecto de la casilla 985 Básica, se razonó lo siguiente:

- En términos del acuerdo C.G.-113/2021 del Consejo General, emitido para el procedimiento del cómputo supletorio, se requirió información a los representantes de los partidos y al Consejo Municipal Electoral de Uayma.
- En la sesión de cómputo, el Secretario Ejecutivo verificó el acta con otros elementos y se hizo constar en la sesión que los funcionarios de casillas coincidían con el encarte.
- El total de la votación recibida en casilla provino de quinientas setenta y una personas, lo que se constató con la lista nominal de las casillas Uayma y la participación ciudadana, lo que arrojó un promedio de votación del 90% (noventa por ciento), equiparable al 91% (noventa y uno por ciento) que se obtuvo en la casilla 985 Básica.
- Quienes acudieron como parte actora hicieron valer manifestaciones en torno al acta aportada por el PRI, pero esas manifestaciones no constituyeron elementos que desvirtuaran



el valor de la documental pública aportada por el PRI, ni argumentan por qué no se debió tomar en cuenta.

65. Así, el Tribunal otorgó eficacia probatoria plena al acta aportada por el PRI y dotó de validez la reconstrucción del cómputo de la elección municipal.

66. Por otra parte, se razonó que no tomaron en consideración los sufragios de una casilla, la cual, si bien representaría el 20% (veinte por ciento) de las instaladas en el municipio y, por ende, al estar acreditado el porcentaje de casillas requerido, podría pensarse que se actualizaría la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Medios local, pero lo cierto es que no se acreditó la determinancia.

67. En efecto, en la sentencia se razonó que, además del porcentaje tenía que acreditarse el factor determinante, lo que no ocurría en el caso, pese a que no se contenía ningún dato de la casilla 986 Contigua 1.

68. Lo anterior, porque de conceder a MORENA el porcentaje de votación de ciento sesenta y cinco votos o el promedio más alto de ciento noventa y nueve, sería insuficiente para producir un cambio de ganador, incluso, se argumentó que aun cuando no se considerara también la votación de la casilla 986 Básica, tampoco resultaría determinante atendiendo al promedio de votación, ya que el PRI conservaría el triunfo con una diferencia de seiscientos sesenta votos y MORENA apenas llegaría a cuatrocientos ochenta y dos votos.

69. En suma, a partir de un ejercicio hipotético promedio de votación, se razonó que la falta de la votación de una casilla no afectaría el resultado final de la elección, ya que tampoco se había vulnerado una participación significativa de electores.

70. En esencia, esas son las razones que sustentan el acto reclamado.

II. Postura de esta Sala Regional

71. Como se advirtió de la causa de pedir de la parte actora, además de manifestar la afectación al principio de certeza, también se sostiene que el fallo impugnado no cumplió con el principio de exhaustividad.

72. Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad, porque el Tribunal local realizó un análisis incompleto de los planteamientos relacionados con la afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 986 Básica y 986 Contigua 1.

73. En estima de este órgano jurisdiccional, resultaba primordial que el Tribunal local cumpliera con su deber de analizar todas las irregularidades planteadas de manera exhaustiva ante el contexto de violencia en que se vio inmersa la elección de municipales de Uayma, Yucatán, que derivó en la reconstrucción del cómputo en la mayoría de las casillas.

74. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.



75. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

76. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³

77. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹⁴, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

78. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

¹³ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

79. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

80. En el caso, el Tribunal faltó a su deber de juzgar a la luz del referido principio, porque en las demandas se sostuvo que los paquetes electorales de las casillas 986 Básica y 986 Contigua 1 fueron robados, incluso, se señaló el nombre de una de las personas que, presuntamente había sustraído los paquetes.

81. Al atender el planteamiento relacionado con la afectación a la cadena de custodia de esos dos paquetes, el Tribunal local afirmó categóricamente que los paquetes electorales de esas dos casillas y de la 987 Básica, permanecieron todo el tiempo en poder de la autoridad electoral basándose únicamente en el acta de la oficialía electoral SE/OE/079/2021 levantada el siete de junio, en la que se hizo constar que los paquetes electorales de las casillas fueron entregados en la sede del órgano central a las 4:20 (cuatro horas con veinte minutos) por la presidenta del Consejo Municipal Electoral y la Capacitadora Asistente Electoral local.

82. Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte el informe de doce de junio rendido por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán, relacionado con el desarrollo del proceso electoral de la elección del citado Ayuntamiento.¹⁵

¹⁵ Visible a fojas 48 a 58 del cuaderno accesorio 1.



83. En ese informe, en el apartado de jornada electoral, se describe que las casillas fueron debidamente instaladas y se inició la sesión permanente de la jornada con la presencia de los representantes de los partidos, la cual no se concluyó.

84. En lo que interesa, se asentó que, a las veintidós horas con cincuenta minutos, llegaron los primeros paquetes, en este caso, de la casilla 987 Básica, por lo que se realizó la captura de sus resultados en el Programa de Resultados Preliminares y en la plataforma respectiva.

85. Posteriormente, se describe que en el transcurso de las horas se escuchó mucho ruido en el lugar donde se instalaron las casillas 985 Básica y 985 Contigua 1, irrumpiendo en el lugar una camioneta con personas a bordo, las cuales destruyeron y quemaron la paquetería electoral, lo que fue informado vía telefónica por la Capacitadora Asistente Electoral Local, por lo que esos paquetes no fueron recibidos.

86. De igual forma, en el informe se señala que la presidenta del Consejo Municipal Electoral recibió otra llamada telefónica, en la que se le informó que los ciudadanos se estaban trasladado a la sede de ese órgano con la finalidad de sustraer el paquete de la casilla 987 Básica, por lo que solicitó a los consejeros y secretarios que se retiraran y colocaron el paquete electoral en la camioneta de un coordinador, para trasladarlo a la sede del Consejo General.

87. A su vez, se señaló que la Capacitadora Asistente Electoral local le informó que el paquete de la casilla 986 Básica de Ayuntamiento había sido robado por un ciudadano que conducía un vehículo azul,

pero que con la ayuda de la policía estatal se rescataron los paquetes de las casillas 986 Contigua 1 de Ayuntamiento y diputado local, así como la 986 Básica de diputado local, por lo que se comenzó el recorrido para salir del municipio con la ayuda de la policía.

88. Como se expuso, ese informe no fue considerado por el Tribunal local al momento de analizar los planteamientos relacionados con la pérdida de la cadena de custodia de las dos casillas impugnadas, del cual se constata que los paquetes de los centros de votación 986 Básica y 986 Contigua 1, de la elección de Ayuntamientos, fueron robados y recuperados.

89. En ese sentido, es evidente que, al no analizar ese documento, el Tribunal incumplió con su deber de juzgar de forma exhaustiva y determinar los alcances de esa irregularidad, lo cual era relevante, porque estamos frente a un universo de cinco casillas, de las cuales en una no existe votación y en otra existe controversia, porque la reconstrucción del cómputo se basó sólo en un acta aportada por el partido que resultó ganador.

90. Lo anterior es suficiente para que esta sala **revoque** la sentencia reclamada y en plenitud de jurisdicción resuelva los planteamientos relacionados con la afectación a la cadena de custodia y la indebida reconstrucción del cómputo, acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



III. Análisis en plenitud de jurisdicción

91. Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios, porque se acredita que en las casillas 986 Básica, 986 Contigua 1 y 987 Básica se perdió la cadena de custodia, al no existir constancias que hayan documentado fehacientemente todos los actos vinculados con el traslado, aunado a que en las primeras dos casillas no se tiene certeza del tiempo que permanecieron sustraídos los paquetes.

92. Mientras que, ante la destrucción de los paquetes electorales de las casillas 985 Básica y 985 Contigua 1, la reconstrucción de los resultados de la primera únicamente se realizó con el acta de escrutinio y cómputo aportada por el PRI, lo cual no genera certeza en sus resultados, al no existir más elementos con que compararlos.

93. Lo anterior, impide que se tenga certeza respecto de que los resultados obtenidos reflejen fielmente la voluntad ciudadana expresada en el municipio de Uayma, Yucatán.

94. Antes de exponer las razones que sustentan las conclusiones anteriores, es indispensable establecer algunas consideraciones relacionadas con la cadena de custodia como medida para tutelar el principio de certeza y los elementos para la reconstrucción del cómputo.

a. Cadena de custodia como medida para tutelar el principio de certeza

95. La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de

los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

96. En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

97. Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral —nacional, local o partidista— que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

98. Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.



99. Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes dichos.

100. En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

Previo a la jornada electoral

101. La entrega del paquete electoral –conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección– al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

A la conclusión de la jornada electoral

102. Se guarda toda la documentación electoral –incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral– en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

103. El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de

alteración o violación— y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

104. A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo —de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto—.

Durante la sesión de cómputo

105. En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales—preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos— (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

106. Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia

107. Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:



108. Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales –de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo–.

109. A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

110. Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto–.

111. Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

112. Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.

113. A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

114. Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo –de ser necesario el personal asignado a su custodia–.

115. A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo –de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia–.

116. En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

117. Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral –candidatos, partidos y el mismo electorado–, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral



y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

118. Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

119. En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

120. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

b. Elementos para la reconstrucción de los cómputos

121. Las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido el criterio de que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección¹⁶.

122. Esa medida extraordinaria busca dar coherencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el sentido de que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, si existen otros elementos que garanticen la certeza de los resultados.

123. Así, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

124. Empero, en la instrumentación del procedimiento extraordinario se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar

¹⁶ Véase Jurisprudencia 22/2000 de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

125. Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

126. A partir de lo anterior, el primer elemento que compone esa medida es la garantía de audiencia a los interesados, para poder objetar y controvertir los documentos que se presenten, así como la carga de aportarlos los obren en su poder.

127. El otro elemento que se debe tener en cuenta, con miras a dar vigencia al principio de certeza, es el relativo a que, los documentos que se aporten garanticen que los resultados sean fidedignos, es decir, no cualquier documento vinculado a los resultados genera la certeza en automático.

128. Una vez determinada la importancia que reviste la cadena de custodia y los elementos a considerar en la reconstrucción de los cómputos, debe evidenciarse ahora cuáles son los hechos que se tienen por acreditados en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

c. Hechos acreditados

c.1 Informe de la presidenta del Consejo Municipal Electoral sobre los hechos ocurridos.

129. Como se mencionó en este fallo, existe un informe de la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán relacionado con el desarrollo de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento.

130. No existe acta de sesión permanente del día de la jornada, pues en el referido informe se detalla que no se concluyó, por los hechos de violencia que ocurrieron.

131. De igual forma, con excepción del informe, no hay otros elementos en autos que permitan determinar lo ocurrido desde el cierre de las casillas hasta que llegaron a la sede del Consejo General.

132. Ahí, se hace constar que las casillas 985 Básica, 985 Contigua 1, 986 Básica y 986 Contigua 1, fueron debidamente instaladas.

133. A partir del informe, también se encuentra demostrado que, a las veintidós horas con cincuenta minutos se empezaron a recibir los paquetes electorales, en este caso, el de la casilla 987 Básica, cuya captura se asentó en el Programa de Resultados Preliminares y en la plataforma respectiva.

134. En el documento se hace constar que en el transcurso de las horas se escuchó mucho ruido en el lugar donde fueron instaladas las casillas 985 Básica y 985 Contigua 1, debido a que una camioneta derrumbó el portón del lugar y los ciudadanos sustrajeron los dos paquetes electorales y quemaron toda la documentación que había en su interior, lo que fue informado por la Capacitadora Asistente



Electoral local, por lo que los paquetes correspondientes a esas dos casillas no se recibieron en el Consejo Municipal Electoral.

135. La propia consejera presidenta narra en su informe que, posterior a los hechos de las dos casillas, recibió una llamada de advertencia en la que se le informó que los ciudadanos se estaban trasladando a la sede del consejo en busca del paquete de la casilla 987 Básica, por lo que solicitó a los consejeros y secretarios retirarse por seguridad, mientras que el paquete de la citada casilla se colocó en una camioneta de un coordinador.

136. Posterior a ello, se señaló literalmente lo siguiente: “...nos informa la CAEL que le robaron el paquete de la 0986 B de ayuntamiento por un ciudadano que lo llevo en un carro azul, con la ayuda de la policía estatal se rescató los paquetes 0986 C de ayuntamiento y diputado local, 986 B de diputado local, una vez en la camioneta se empezó el recorrido...”.

137. Esto es, si bien no es clara la redacción del informe, lo cierto es que, sí está acreditado que el único paquete recibido en la sede el Consejo Municipal Electoral correspondió a la casilla 987 Básica, y que los paquetes electorales de las casillas 986 Básica y 986 Contigua 1, fueron robados y recuperados con la ayuda de la policía estatal, para poder ser trasladados a la sede del Consejo General.

138. En el informe no se menciona en qué estado fueron recuperados los paquetes electorales de las dos casillas que fueron robadas, ni tampoco que se haya levantado un acta sobre las condiciones del traslado.

c.2 Acta circunstanciada SE/OE/079/2021 de la oficialía electoral sobre la recepción de los paquetes en la sede del Consejo General

17

139. En el acta de referencia se hizo constar que, siendo las cuatro horas con veinte minutos de siete de junio, estando en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral local y en presencia de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de dicho órgano, se recibieron los paquetes electorales presentados por la consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma y la Capacitadora Asistente Electoral local, correspondientes a las casillas 986 Básica, 986 Contigua 1 y 987 Básica, por lo que quedaron resguardados y se anexaron fotografías al acta, culminado la diligencia el mismo siete de junio a las cinco horas con veinte minutos.

140. Es decir, no se detalla de manera específica el estado en el que llegaron los paquetes electorales, sino que únicamente los reciben, se señala quienes los presentan y se anexan fotografías en las que aparentemente no presentan muestras de alteración.

c.3 Acuerdo C.G.-113/2021 para la realización del cómputo supletorio¹⁸

141. En sesión extraordinaria de nueve de junio y concluida el doce siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el referido acuerdo relacionado con el procedimiento supletorio del

¹⁷ Visible a fojas 53 a 58 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Visible a fojas 22 a 44 del cuaderno accesorio 2



cómputo, derivado de los hechos de violencia acontecidos en la elección del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

142. En efecto, en dicho acuerdo se reconoce que la elección cuestionada se realizó en un contexto de violencia, como se corroboró en el Centro de Recepción y Atención de incidencias, ya que así fue reportado por Guardia Nacional, además de lo publicado en prensa.

143. Asimismo, se señaló que el representante legal del grupo PROISI S.A. de C.V., remitió el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 987 Básica correspondiente al Programa de Resultados Preliminares.

144. Así, en ese acuerdo, además de aprobarse las reglas para el cómputo supletorio, se determinó requerir a las representaciones partidistas para que en el término de dos horas con treinta minutos aportaran cualquier elemento documental que pudiera servir para la reconstrucción del cómputo.

C.3 Sesión de cómputo supletorio¹⁹

145. El once de junio se realizó el cómputo supletorio de la elección. Al inicio de la sesión se hizo constar que se contaba con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 987 Básica correspondiente al Programa de Resultados Preliminares y aportada por el grupo PROISI S.A. de C.V.

146. Posteriormente, se preguntó a los representantes de los partidos si contaban con alguna de las actas de la elección, para lo cual el PRI

¹⁹ Visible a fojas 59 a 87 del cuaderno accesorio uno.

manifestó que contaba con el acta de la casilla 985 Básica y 987 Básica, así como la sábana de la publicación de resultados fijada al exterior de las casillas 986 Básica y 986 Contigua 1.

147. De las actas aportadas se expidieron copias a los representantes de los partidos.

148. Ahora bien, para el cómputo de cada casilla sucedió lo siguiente:

Casilla 985 Básica

149. Esta casilla fue una de las casillas cuyo paquete fue destruido, pero el PRI aportó el acta de escrutinio y cómputo, por lo que las demás representaciones partidistas cuestionaron su autenticidad, incluso, desde su diseño, para lo cual la presidenta del Consejo General hizo alusión a que el acta había sido verificada por la Dirección de Organización y que aparentemente cumplía con los elementos de seguridad, pero que se cotejaría con el encarte y se verificaría si los funcionarios que actuaron en el acta coincidían, para lo cual se instruyó al Secretario Ejecutivo.

150. Dicho funcionario manifestó que de una revisión del encarte y del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del Instituto Nacional Electoral se constató que los funcionarios que actuaron en el acta aportada por el PRI coincidían.

151. Además, mencionó que el promedio de votación de esa casilla, de acuerdo con las listas nominales, fue similar al de las otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-224/2021

152. A partir de ello, se obtuvieron los resultados de la votación recibida en esa casilla, pero con la inconformidad de las demás representaciones partidistas.

986 Básica

153. En el paquete de esta casilla se asentó que se encontró documentación de la casilla 986 Contigua 1, consistente en un cartel, y que no contenía el acta de escrutinio y cómputo, por lo que se procedió a su recuento.

154. Es decir, los datos obtenidos para los resultados fueron obtenidos del recuento, para lo cual se levantó el acta correspondiente.

986 Contigua 1

155. De esta casilla se leyeron los resultados del acta de escrutinio y cómputo, haciendo mención que coincidía con la aportada por el PRI.

156. Es decir, en este paquete sí contenía el acta de escrutinio y cómputo, pero se hace a alusión de que coincidía con la aportada por el PRI; sin embargo, al inicio de la sesión se hizo constar que dicho partido aportó la sábana de aviso de resultados, no el acta.

987 Básica

157. Los resultados de esta casilla se obtuvieron del acta de escrutinio y cómputo correspondiente al Programa de Resultados Preliminares aportada por la empresa correspondiente, la cual coincidía con la aportada por el PRI.

158. Posteriormente concluyó el cómputo y se entregó la constancia de mayoría a quien resultó triunfador.

159. En esencia, esos son los hechos que se tienen acreditados a partir de las constancias que obran en autos y quedaron mencionadas en este apartado, la cuales tienen eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo segundo, de la Ley de Medios local.

d. Ponderación de las irregularidades

160. En principio, debe tenerse presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

161. Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

162. El artículo 41, párrafo segundo, de la Norma Suprema, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

163. Por su parte, el numeral 99, de la Constitución General, destaca que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo previsto en la



fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. La fracción IV, de ese mismo precepto, consagra que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de manera firme e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o resultado final de las elecciones.

164. El artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo que los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha disposición.

165. En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

166. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes

electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.²⁰

167. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

168. En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, **habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

169. El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la

²⁰ Tesis X/2001, de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.



plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

170. Por tanto, en esta tarea el Tribunal Electoral debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración **con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.**

171. Lo anterior obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

172. Ello, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

173. Por ende, **si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos**

constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

174. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios.

175. Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

176. Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- La **exposición de un hecho o de hechos** que se estimen **violatorios de algún principio o precepto constitucional.**
- La **comprobación plena** de los hechos que se cuestionan.
- El **grado de afectación** o la violación al principio o precepto constitucional que se haya **producido dentro del proceso electoral;** y



- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

177. Respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

178. Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal Electoral **calificarlo** esto es, determinar si está en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

179. Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos probados, para que, con apoyo en éstos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

180. Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución

pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

181. En atención a lo expuesto, procederá la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

182. De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su



influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

183. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

184. De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

185. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo

mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

186. En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

187. Ahora bien, en el caso del estado de Yucatán, el artículo 16, de la Constitución local dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado. También, señala que la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

188. En el apartado F, del mismo numeral y normatividad, se establece que para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-224/2021

que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, mientras que la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

189. En consonancia, de lo dispuesto por el artículo 11, de la Ley de Medios local de esa entidad, se obtiene que una elección será nula, cuando se hayan **cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.**

190. Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

191. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

192. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.

193. Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida figura puede ser de dos tipos:²¹

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación

²¹ Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

194. Por ello, aun cuando ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.²²

195. De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan

²² Ello en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

196. Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

197. De esta suerte, se tiene que las irregularidades que se plantearon no están propiamente contenidas en alguna causal expresa de nulidad de la elección de aquellas previstas en la Ley de Medios local, sino más bien están enderezadas a que se tenga por demostrada la violación a principios constitucionales. En tal sentido, la ponderación de aquellas que resultaron acreditadas se hará a la luz de verificar su afectación a principios como los de certeza e imparcialidad contenidos en la Norma Suprema.

e. Irregularidades acreditadas

198. A partir de las documentales que obran en autos y que fueron descritas en la parte de acreditación de los hechos, las irregularidades que se tienen por acreditadas son las siguientes:

e.1 Manejo y custodia de la paquetería electoral

199. Como ya quedó evidenciado y no es motivo de controversia, la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma se vio inmerso en un contexto de violencia.



200. Ese contexto de violencia originó que en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio se recibiera únicamente el paquete de casilla 987 Básica, la cual fue colocada en un vehículo para ser resguardada y trasladada a la sede del Consejo General del Instituto Electoral local.

201. De igual forma, se encuentra demostrado que las casillas 986 Básica y 986 Contigua 1 fueron robadas y recuperadas, sin que exista una explicación lógica de cómo fueron recuperadas o el tiempo que permanecieron robadas, pues no existe un soporte documental que así lo acredite. Incluso, en el informe de doce de junio se advierte que, en el caso de la casilla 986 Básica, fue sustraído el paquete por un sujeto en un vehículo.

202. Es decir, únicamente se expuso que los paquetes fueron recuperados con ayuda de la policía estatal, sin que se adviertan circunstancias de tiempo y lugar.

203. Está acreditado también que no existe forma de saber en qué momento los paquetes de esas casillas fueron incorporados al vehículo en el que se encontraba la presidenta del Consejo Municipal Electoral.

204. En igual sentido, tampoco se advierte que las representaciones de los partidos hayan tenido conocimiento de que los paquetes electorales fueron recuperados y trasladados a la sede del Consejo General.

205. Es decir, los representantes de los partidos políticos no tuvieron oportunidad de presenciar todas y cada una de las diligencias relacionadas con el traslado de los paquetes.

206. Es cierto, se reconoce que los hechos violentos se dieron de manera fortuita; sin embargo, ello no se traduce en que se subsanen las irregularidades, pues se debieron emplear algunas acciones mínimas relacionadas con el blindaje de la cadena de custodia, máxime que se encuentra acreditado que dos paquetes fueron robados, lo que se traduce en que estuvieron expuestos ante personas no autorizadas sin saber el tiempo que pasó entre la sustracción y la recuperación de éstos.

207. En suma, si bien existe una acta circunstancia de fe de hechos levantada por la Oficialía Electoral del Instituto local, en la que se hizo constar la hora de llegada de los paquetes a la sede del órgano central y que fueron entregados por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma y la Capacitadora Asistente Electoral local; no obstante, no se describió el estado en que arribaron cada uno de los tres paquetes que fueron resguardados, sino que únicamente se anexaron fotografías, pero sin realizar un análisis descriptivo.

208. En pocas palabras, no hay constancias del acto administrativo previo de que llegaran a la sede del Consejo General.

e.2 Destrucción de dos casillas

209. De igual forma, está fuera de controversia y acreditado que los paquetes electorales correspondientes a las secciones 985 Básica y



985 Contigua 1, fueron quemados o destruidos por personas que irrumpieron en el lugar en el que fueron instaladas.

e.3 Imposibilidad de reconstrucción del cómputo

210. Derivado de las irregularidades descritas previamente, en este caso no era posible la reconstrucción del cómputo ante la falta de certeza en los resultados.

211. Lo anterior, porque si las casillas 986 Básica y 986 Contigua 1 fueron robadas y no es posible determinar en constancias el tiempo que permanecieron en poder de personas que no eran las facultadas, evidentemente genera la duda razonable en sus resultados.

212. En ese sentido, el recuento en una de ellas y el cotejo del acta de la segunda no dotarían de certeza sus resultados, porque la ruptura de la cadena fue de manera previa.

213. Ahora, en el caso de la casilla 987 Básica, conviene señalar que fue el único centro de votación que se recibió y que en apariencia permaneció en todo el traslado en poder de la presidenta del Consejo Municipal Electoral; no obstante, en este caso tampoco era viable la reconstrucción del cómputo, debido a que los representantes de los partidos no tuvieron oportunidad de poder conocer los actos relacionados con el traslado de dicho centro de votación.

214. Respecto a la casilla 985 Básica, que fue una de las destruidas, como ya se explicó en el apartado respectivo, la inhabilitación no implica *per se* que no se puedan obtener los resultados a partir de su reconstrucción.

215. En ese escenario, la autoridad administrativa obtuvo los resultados únicamente con el acta de escrutinio y cómputo aportada por el PRI, quien fue el partido triunfador, lo cual, no constituye una irregularidad en automático, porque se ha sostenido que las actas aportadas por dichos entes constituyen una reproducción fiel del documento original; empero, en este caso en concreto, se considera que, ante el cúmulo inconformidades de las representaciones partidistas sobre su autenticidad, resultaba necesario el poder cotejarla con otro documento.

216. Es cierto, la autoridad utilizó como elementos adicionales la coincidencia de funcionarios que actuaron en el acta con los autorizados en el encarte, además de un porcentaje promedio de votación en cada casilla que extrajo, lo que en estima de esta Sala es insuficiente.

217. Ello, porque del análisis de la misma acta se advierte que si bien firmaron los funcionarios que actuaron en esa casilla, no se encuentra plasmada la firma de ninguno de los representantes de los partidos ante ese centro de votación.

218. Es decir, si bien pueden darse casos en que los representantes se abstengan de firmar el acta y ello no le restaría su validez; sin embargo, en este caso ni si quiera se encuentra estampada la firma del representante del PRI ante la mesa directiva de casilla, a quien, en todo caso, le debió ser entregada el acta que fue aportada.

219. Por ello, se considera imperativo que, en este caso concreto, atendiendo al cúmulo de irregularidades presentadas, el acta aportada



por el partido ganador tenía que ser comparada con otros elementos, lo que no ocurrió.

220. Finalmente, en la casilla 985 Contigua 1 no fue posible la reconstrucción del cómputo, debido a que no se contó con ningún elemento de donde obtener el dato.

f. Consecuencia de las irregularidades

221. Ahora bien, en lo que toca a que las violaciones demostradas sean generalizadas, se tiene que, para acreditar el elemento de referencia, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho irregular, o bien, a los efectos que generan en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, debe tratarse de conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes, ya sea porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación de que se trate, involucren a un importante número de sujetos, o porque sus efectos se proyecten en el resultado de la elección.

222. En el caso, se considera que el cúmulo de irregularidades son generalizadas, debido a que éstas fueron cometidas, y tuvieron incidencia, durante la etapa de resultados de la elección, las cuales tuvieron impacto en la totalidad de los paquetes en los que debieron resguardarse los votos y boletas utilizados en la elección, así como en la documentación en la que se consignó el resultado de la voluntad ciudadana que participó el pasado seis de junio.

223. De igual modo, resulta particularmente trascendente y generalizado para las condiciones de validez de la contienda, el hecho de que la actuación de la autoridad electoral haya sido deficiente, en

cuanto a garantizar debidamente el blindaje de custodia de la mayoría de los paquetes electorales y asentar el acto administrativo de su traslado.

224. A su vez, la totalidad de las irregularidades advertidas en la presente resolución resultan determinantes, porque irradiaron específicamente en el principio constitucional de certeza, lo que se traduce en la falta de confiabilidad de los resultados en el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

225. En tal estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas en la presente resolución, **afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**

226. La incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente fallo, relativos a la violencia que se presentó y la ruptura de la cadena de custodia en algunos paquetes, **fue grave pues vulneró principios que la Constitución federal** exige deben ser observados en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano.

QUINTO. Efectos de la sentencia

227. En consecuencia, procede:

1. Revocar la sentencia impugnada.

2. Declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.



3. **Revocar** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. **Se ordena** al Honorable Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán; en términos del artículo 30, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, así como de los artículos 12 y 14, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad.

5. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

228. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

229. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, **se revocan**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERO. Se ordena al Honorable Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en la cuenta privada señalada en su escrito de demanda; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, por conducto del al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, así como al Honorable Congreso del mismo Estado; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29



y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JRC-224/2021